

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 23 de 2023. Al despacho, el presente expediente digital ejecutivo de alimentos, presentado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, en defensa de los intereses de ANTONELLA ESCOBAR MERCADO y en contra de HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, informándole que el demandado compareció a la secretaría del juzgado el día 26 de octubre de 2023 (fl 37) quien dentro del término, de manera virtual y por intermedio de apoderada judicial, con fecha 31 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 5 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago, del que se corrió traslado a la parte demandante el día 3 de noviembre de 2023, quien guardó silencio. (fls 41 al 68 expediente digital)

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00487-00

Auto Interlocutorio No.2009
Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de ley formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 5 de octubre de 2023, librado dentro del presente asunto, donde el juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 5 de octubre de 2023, el despacho libró mandato de pago a favor de ANTONELLA ESCOBAR MERCADO, representada por VALENTINA MERCADO TOVAR, contra el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.371.400,00), conforme el Auto Interlocutorio No 2289 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle e igualmente libró mandamiento de pago por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total, como también por las mesadas que en lo sucesivo se lleguen a causar, durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente que el demandado ha venido entregando de manera directa a la madre de Antonella Escobar Mercado, la suma de dichos alimentos, mediante consignaciones, como también en bonos de mercado los cuales son redimibles, es decir dinero en tarjetas, agrega que la Defensora del ICBF, interpone el presente asunto y solicita sean cancelados saldos de la cuota alimentaria y los intereses aplicados en la liquidación de crédito aportada por la parte actora en el proceso se encuentran tazados, como si se tratase de una obligación financiera, la parte actora fija unos intereses, corrientes diferente a los estipulados en el artículo 2232 del C.C, del 6% efectivo anual, en consecuencia, solicita sea revocada la decisión emitida por el despacho, donde se libra mandamiento de pago

en contra del demando, porque el título ejecutivo, en el cual se consigna la liquidación de crédito de las cuotas de alimento adeudadas, es motivo de objeción, ya que los intereses causados no están tazados conforme a lo estipulado en la norma antes descrita artículo 2232 del C.C.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 5 de octubre de 2023, que libró mandato de pago a favor de ANTONELLA ESCOBAR MERCADO, representada por VALENTINA MERCADO TOVAR, contra el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte y a su vez se tiene en consideración el parágrafo segundo del artículo 430 del C.G.P., donde arguye que podrán discutirse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto al ser analizados los argumentos esbozados por la recurrente, su discrepancia radica en los intereses aplicados por la parte demandante en la liquidación presentada con la demanda, que no son determinados de manera específica: “*Que se condene al señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, a pagar la suma (\$4.771.760) CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE. -, más los intereses por mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad, según la relación realizada en el numeral 4 de los hechos de esta demanda*”, en consecuencia, la inconformidad alegada por la recurrente no constituye un requisito formal del título ejecutivo, donde el despacho, apegado a la ley libró mandamiento de pago por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total, tal como lo solicita la inconforme.

Si bien existe una diferencia entre el total adeudado por el demandado informado por la Defensoría de Familia por \$4.771.760 y el mandamiento de pago librado por el despacho por \$5.371.400, conforme las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P., dicha diferencia corresponde a un error aritmético de la parte demandante al sumar los saldos adeudados por el demandado y no intereses, como lo manifiesta la recurrente, diferencias que también darían lugar a su análisis en otros escenarios del proceso donde se confronta el monto de la obligación alimentaria con posibles pagos que se hubieren efectuado, no a través del recurso que concentra su atención en los requisitos formales del título.

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente revocar el revocar el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 5 de octubre de 2023, que libró mandato de pago a favor de ANTONELLA ESCOBAR MERCADO, representada por VALENTINA MERCADO TOVAR, contra el señor HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, como se dispondrá en la parte resolutiva del presente auto.

Por último, conforme la constancia de secretaria deberá tenerse por notificado de manera personal al demandado el día 26 de octubre de 2023 y revisado el escrito donde el demandado otorga poder a mandataria idónea, para que exclusivamente presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el despacho procederá a reconocer personería en los términos allí indicados.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 5 de octubre de 2023, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- Tener por notificado de manera personal al demandado HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA, el **día 26 de octubre de 2023**, conforme lo expuesto.

3.- . Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Martha Elena Cornejo Quiñonez, portadora de la TP. 74964 del C. S. de la J, para que represente al demandado, en los términos del memorial de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e21a4d948f4ab6933197364318dd24ddc4d2cc24e816d239068a5b5ac69d6df3

Documento generado en 24/11/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>